

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **DEMANDA ACUMULADA**, presentada por la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO-**.

Subsanada en debida forma la demanda y en tanto se cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 463 del C.G.P., conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los arts. 422 y 430 ibídem, se **RESUELVE**:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO-** en contra de **JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN, YESID RODRÍGUEZ CAICEDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS de GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR**, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades:

Pagaré No. 427437

1. Por la suma de **\$ 43'893.837 M/Cte**, correspondiente a las setenta y tres cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre los meses de agosto de 2015 a agosto de 2021, del pagaré allegado como base para la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero enunciadas en el numeral 1° a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$29'866.854 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3° a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

II. En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 463 del C.G.P, suspéndase el pago a los acreedores de los ejecutados y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución en su contra, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas durante los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento de que trata el Art. 108 del C.G.P.

Para el efecto secretaría proceda de conformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

III. Téngase en cuenta que el abogado **ALBEIRO RAMÍREZ ALGECIRA** funge como apoderado judicial del ejecutante acumulado.

IV. En tanto el demandado **JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN** se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en la demanda principal personalmente (Fl 51, C.1), se le advierte que **queda notificado del presente mandamiento por estado.** (numeral 1º del Art. 463 del C.G.P).

Notifíquese a los demandados restantes en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

Acumulada

2019-00602